

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE JUAN CARLOS MONTES JOHNSTON, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PONCITLÁN, JALISCO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-13/2017.

Visto para resolver el expediente PSO-QUEJA-13/2017, integrado con motivo de la denuncia de hechos que se consideran contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputa al ciudadano Juan Carlos Montes Johnston, Presidente Municipal de Poncitlán, Jalisco¹.

RESULTANDOS²:

1. Recepción de la queja. El siete de julio, mediante escrito recibido con el número de folio 00844 de Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, Luis Guillermo Medrano Barba y José Francisco Romo Romero, Coordinador Operativo en Jalisco y Representante Suplente acreditado ante este órgano electoral del partido político Movimiento Ciudadano⁴ respectivamente, denunciaron hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral.

2. Admisión de la queja El trece de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto⁵, registró la queja con el número de expediente PSO-QUEJA-013/2017, y la admitió a trámite, por lo que, ordenó emplazar al Presidente Municipal de Poncitlán.

Como parte de la investigación con el fin de allegarse de los elementos de convicción pertinentes para integrar el expediente, el trece de julio la Secretaría ordenó llevar a cabo inspección en la página de internet <https://www.facebook.com/PoncitlanJaliscoMX/>, a efecto de corroborar la existencia y contenido de la misma.

¹ Juan Carlos Montes Johnston, Presidente Municipal de Poncitlán, Jalisco, en lo sucesivo será referido como Presidente Municipal de Poncitlán.

² Los hechos que se narran en este apartado corresponden al año dos mil diecisiete.

³ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto.

⁴ El Partido Movimiento Ciudadano, en lo sucesivo será referido como Movimiento Ciudadano.

⁵ La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referida como la Secretaría.

3. Emplazamiento. El veinte de julio, mediante oficio 786/2017, se emplazó al Presidente Municipal de Poncitlán, corriéndosele traslado con las copias del escrito de denuncia y sus anexos, concediéndole un plazo de cinco días para que contestara respecto de las imputaciones que se le formularon.

4. Contestación de denuncia. El quince de agosto, mediante escrito que le correspondió el número de folio 00982 de Oficialía de Partes de este instituto, el Presidente Municipal de Poncitlán dio contestación a los hechos imputados a su persona.

5. Admisión y desahogo de pruebas y, conclusión de la investigación. El veintiocho de agosto, la Secretaría dictó acuerdo en el que se declaró por perdido el derecho a Movimiento Ciudadano de realizar manifestaciones respecto al contenido del escrito de contestación de denuncia, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes que se ajustaron a derecho.

6. Vista a las partes. El veinte de septiembre, la Secretaría dictó acuerdo en el que puso el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Manifestaciones realizadas. El cuatro de octubre de la presente anualidad, se dictó acuerdo en el que se recibió el escrito del representante de Movimiento Ciudadano y se le tuvo realizando las manifestaciones que del mismo se desprenden.

8. Formulación del proyecto de resolución. El veinte de octubre, la Secretaría formuló el proyecto de resolución.

9. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinticinco de octubre, la Secretaría envió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias⁶ del instituto, para su conocimiento y estudio.

10. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintisiete de octubre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución propuesto por la Secretaría.

⁶ La Comisión de Quejas y Denuncias, en lo sucesivo será referida como la Comisión.

11. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente. El treinta de octubre, la Comisión turnó el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este instituto.

12. Conocimiento del proyecto de resolución a los integrantes del Consejo General. En esta fecha, el Consejero Presidente de este instituto, hace del conocimiento de quienes integramos este órgano colegiado, el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS:

1. Competencia. Este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII y 460, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco⁷, por tratarse de un proyecto de resolución de un procedimiento sancionador ordinario turnado por la Comisión.

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 466, párrafos 1 y 2, del Código, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La queja se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de los quejosos, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se acompañan los documentos necesarios para acreditar su personería; se mencionan los hechos en que se basa la denuncia; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. La queja fue presentada de manera oportuna, toda vez que, de conformidad con el artículo 465, párrafo 1, del Código la facultad de este instituto para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, y los hechos denunciados corresponden al año en curso, es decir, dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, puesto que la queja es presentada por Movimiento Ciudadano a través de sus representantes legítimos, y de conformidad con el artículo 466, del Código, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

⁷ El Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

2.4. Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, es que este Consejo General considera que de las constancias que integran el expediente no se actualiza alguna de ellas, en términos del artículo 467, párrafo 3, del Código.

3. Estudio de fondo.

3.1. Planteamiento del caso. Este asunto tiene su origen en la denuncia de Movimiento Ciudadano que motivó el presente procedimiento, en contra del denunciado por la probable promoción de su persona con fines electorales, el uso indebido de recursos públicos y la utilización de programas sociales con fines electorales, a través de diversas imágenes colocadas en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.

3.1.1. Hechos en que se basa la queja. En síntesis, señala el denunciante que el día 01 de julio de 2017, al ingresar a la página de Facebook del Gobierno Municipal de Poncitlán, Jalisco, se advirtieron 22 fotografías que se anexaron a la denuncia en las que se observa una leyenda que establece "*Juan Carlos Montes Presidente Municipal de Poncitlán*", señalando que estos hechos engloban conductas que pueden ser consideradas como violatorias a la materia electoral, tales como:

- La probable promoción de la imagen personal del Presidente Municipal de Poncitlán con fines electorales;
- El uso indebido de recursos públicos; y
- La utilización de programas sociales con fines electorales.

Como medios de prueba, ofreció:

1. Una documental consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección realizada al contenido de la página de internet <https://www.facebook.com/PoncitlanJaliscoMX/>, respecto de las publicaciones acontecidas en los días 22, 23 y 26 de junio del año en curso

3.1.2. Contestación respecto a las imputaciones que se formularon. En síntesis el denunciado, manifestó desconocer y negó rotundamente la publicación, elaboración, producción del contenido plasmado en las fotografías que fueron anexadas al escrito de denuncia, objetando las referidas imágenes.

Asimismo señaló que los quejosos no aportan medios de convicción para acreditar que se ha realizado uso indebido de recursos públicos o que se hayan utilizado programas sociales con fines electorales, o que se hubiere pedido el voto en favor

de Juan Carlos Montes Jonhnston a cambio de prestación de servicios o bienes, o que se haya solicitado apoyo para candidatos o partidos políticos.

Igualmente hace mención a algunos criterios establecidos por autoridades jurisdiccionales en materia electoral respecto de la regulación de contenidos alojados en redes sociales, aduciendo que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación de dichas plataformas electrónicas.

Sin haber ofertado mayor medio de convicción que las actuaciones que integran el procedimiento sancionador ordinario en comento.

Dentro del mismo orden de ideas, habrá que establecer que Movimiento Ciudadano realizó manifestaciones a manera de alegatos, en los que reitero los argumentos vertidos en la denuncia, mientras que el Presidente Municipal, no realizó manifestación alguna.

3.2. Controversia a resolver. La controversia a resolver en el presente procedimiento consiste en dilucidar si se acredita o no, la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; y 452 del Código, derivado de la promoción de la imagen personal del Presidente Municipal de Poncitlán con fines electorales, así como el uso indebido de recursos públicos y la utilización de programas sociales con fines electorales.

3.3. Materia de la controversia. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por Movimiento Ciudadano, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el Presidente Municipal de Poncitlán, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si en las imágenes localizadas en la página de facebook del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, existe:

- Promoción personalizada con fines electorales del servidor público Juan Carlos Montes Jonhnston, Presidente Municipal de Poncitlán, Jalisco;
- Uso indebido de recursos públicos; y,
- La utilización de programas sociales con fines electorales.

3.4. Verificación de la existencia de los hechos denunciados. Establecida la materia del presente procedimiento, corresponde ahora verificar la existencia de

⁸ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo será referida como la Constitución Federal.

los hechos narrados en el escrito de denuncia, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente aportado por las partes, así como aquellas probanzas recabadas por la autoridad instructora, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de resolver conforme en derecho corresponda.

En ese tenor, Movimiento Ciudadano, en su escrito inicial de denuncia ofreció cuatro pruebas: dos documentales, una certificación de hechos, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; las cuales fueron admitidas y desahogadas en su momento.

Las pruebas documentales identificadas con los puntos 1 y 2, resultan ser la misma por lo tanto se analizan en conjunto.

De las referidas documentales se desprende la inspección realizada a efecto de que esta autoridad verificará el contenido de la página de internet <https://www.facebook.com/PoncitlanJaliscoMX/>, habiéndose elaborado el acta circunstanciada el catorce de julio de mil diecisiete, la cual obra agregada a las actuaciones que forman el presente procedimiento y de la que se desprende que se localizaron las imágenes que el partido político quejoso denunció.

La referida acta circunstanciada, constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 463 párrafo 2 del Código, por lo tanto, lo asentado en el documento de mérito, tiene valor probatorio pleno.

Con relación a las otras probanzas ofertadas, a estas se les concede valor probatorio indiciario, en lo individual, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código.

Por su parte el denunciado Presidente Municipal de Poncitlán, al dar contestación a la denuncia, ofreció solamente una prueba documental, referente a la totalidad de las actuaciones contenidas dentro del presente procedimiento, siempre que estas le favorezcan.

A dicha probanza, se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido y en lo que favorece a su oferente, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código.

Ahora, dentro del periodo de investigación, la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, solicitó un informe al Jefe del Departamento de Relaciones

Públicas y Comunicación Social del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco y, en respuesta al requerimiento formulado, dicha autoridad municipal, proporcionó la información solicitada, habiendo reconocido que la dirección de internet “<https://www.facebook.com/PoncitlanJaliscoMX/>”, es el vínculo electrónico que utiliza el ayuntamiento para la comunicación con la ciudadanía.

Así, administrados entre sí los documentales aportados por el denunciante y la respuesta realizada por el Jefe de Comunicación Social del Municipio de Poncitlán, Jalisco al proporcionar la información que le fue requerida, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad considera que son suficientes para tener por acreditado que:

- La página de facebook <https://www.facebook.com/PoncitlanJaliscoMX/>, es la cuenta utilizada por el Municipio de Poncitlán; Jalisco, para comunicarse con la ciudadanía; y,
- El catorce de julio del año en curso, se encontraron publicadas las fotografías denunciadas por Movimiento Ciudadano en la red social “Facebook”, así como las reseñas que describen los eventos de donde fueron tomadas las fotografías señaladas.

I). Promoción personalizada con fines electorales.

Es importante no perder de vista que la denuncia que dio inicio al procedimiento sancionador de mérito se sustentó en la probable comisión de conductas transgresoras de una de las dos directrices constitucionales de comunicación gubernamental, a saber: la contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, que establece bases rectoras de la comunicación social que podrán emitir los órganos de gobierno, señalando por una parte que ésta deberá tener un carácter institucional, fines informativos, educativos y de orientación social, señalando asimismo que deberá evitarse la inclusión de imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier funcionario público.

En ese sentido, resulta necesario, en primer lugar, dirimir si a partir de las fotografías y su reseña, localizados en la inspección ocular realizada a la página de internet <https://www.facebook.com/PoncitlanJaliscoMX/>, se desprende la difusión de propaganda gubernamental, para posteriormente analizar si se cumple con los elementos constitutivos de las infracciones denunciadas (promoción

personalizada con fines electorales, uso indebido de recursos públicos y utilización de programas sociales con fines electorales).

Para ello, se debe tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que debe entenderse como propaganda gubernamental difundida por poderes federales, estatales, municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus delegaciones y cualquier otro ente público, el conjunto de actos, escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas, que tengan como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.⁹

Es decir, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere por lo menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, y
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Como se indicó, a fin de desentrañar si las aludidas imágenes implican algún tipo de promoción gubernamental, es preciso atender a su contenido, es decir, advertir quién emite el mensaje cuestionado y qué se dice en él, a fin de constatar si se trata de propaganda proveniente del Presidente Municipal de Poncitlán, así como la circunstancia de si conlleva una finalidad propagandística sobre programas sociales, acciones y logros de gobierno.

En ese orden de ideas, quien hoy resuelve considera que la existencia de las imágenes señaladas por Movimiento Ciudadano en su denuncia, se encuentra plenamente acreditada a partir de la inspección ocular de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, dichas imágenes contienen expresiones en las que se promueven diversos logros del gobierno que encabeza el Presidente Municipal de Poncitlán, en las cuales se da cuenta de distintas obras realizadas y de compromisos cumplidos

⁹ Consúltense las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-119/2010 y acumulados; SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.

por su administración, resaltando los beneficios que obtienen los ciudadanos de Poncitlán, de lo que se colige que estas tienen el carácter de propaganda gubernamental; por lo tanto, es preciso dilucidar si éstas se ajustan o no a las directrices constitucionales y legales de comunicación social, en particular si constituye o no difusión de propaganda personalizada.

Al respecto, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De esta forma, la promoción personalizada será aquella que contenga el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona.

Además, la expresión "bajo cualquier modalidad de comunicación social", implica que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por la cual se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, **internet**, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros.

Es pertinente tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha delimitado, particularmente, **que el hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público, en sí mismo, no constituye propaganda personalizada.**¹⁰

Asimismo, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se está frente a propaganda personalizada cuando ésta tiende a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera; asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, y el nombre y las imágenes se

¹⁰ Véanse las sentencias SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-JRC-44/2014 y SUP-JRC-43/2014.

utilicen en enaltecimiento del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.¹¹

En este sentido, la sola circunstancia de que, en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa.¹²

De esta forma, a efecto de identificar si determinada propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Elemento subjetivo o personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

b) Elemento temporal. Este elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda personalizada se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos.

En ese orden de ideas, el inicio del procedimiento electoral puede constituir un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio a considerar pues pueden darse supuestos en los que aun sin haber iniciado el procedimiento electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

c) Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción

¹¹ SUP-RAP-43/2009

¹² Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-25/2009 y SUP-RAP-72/2009.

personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.¹³

Así, atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno,¹⁴ se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En el caso concreto, se estima que el contenido de la propaganda gubernamental en estudio, no tiene como finalidad generar una promoción personalizada del Presidente Municipal de Poncitlán.

Esto es así porque, si bien se colma el elemento personal, al constatarse que en las imágenes de referencia se inserta el nombre e imágenes en las que aparece el aludido servidor público, no se actualizan los extremos de los elementos temporal y objetivo o material para estimar que se está en presencia de promoción personalizada del servidor público denunciado.

Ahora, respecto del elemento temporal debe decirse que, en consideración de esta autoridad, no se surte el mismo, por las siguientes consideraciones:

El artículo 213 del Código, establece que el proceso electoral inicia el día en que se publique en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de Gobernador, cuando corresponda; y de Municipales.

En ese mismo orden de ideas, el numeral 214 del Código, prevé que las elecciones en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, el Consejo General del instituto

¹³ Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

¹⁴ SUP-RAP-164/2014 y acumulados.

electoral ordenará la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, la primera quincena de septiembre del año anterior al en que se verificarán los comicios.

En el caso de nuestro Estado, el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado, se verificará el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, por lo que la convocatoria correspondiente se publicó el primero de septiembre del año en curso, esto es aproximadamente tres meses posteriores al hecho denunciado.

De lo anterior, se pone de relieve que el inicio del proceso electoral ordinario en nuestro Estado dio inicio con posterioridad a la realización de los hechos denunciados, por lo que la difusión del contenido de las referidas imágenes no se da dentro de un proceso electoral, lo cual permite a este Órgano de Dirección concluir que el **elemento temporal, en el caso concreto, no se colma.**

Ahora, respecto al **elemento objetivo o material**, debe puntualizarse que toda vez que a partir de los medios de convicción que obran en el expediente en que se actúa, en contexto con las circunstancias en que se desarrollaron los eventos difundidos, no se advierte contenido alguno que denote alguna cualidad propia del Presidente Municipal de Poncitlán, que refiera su trayectoria profesional, laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido como persona y como alcalde.

Tampoco se alude a alguna cualidad del mencionado ciudadano, ni se indica alguna aspiración personal en el sector público o privado.

Además, no se advierte que se anuncien planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público que detenta o el periodo en que debe ejercerlo, y mucho menos se refiere a algún proceso electoral, plataforma política, o proyecto de gobierno, ni se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Al respecto, es importante señalar que, en el escrito de denuncia, el partido político quejoso, no hace referencia a elección alguna, es decir, omite establecer si el denunciado pretende promocionarse para la elección de dos mil dieciocho o alguna posterior, ni menciona el cargo para el cual supuestamente se promociona el denunciando, esto es, para Gobernador del Estado, Diputado del Congreso local o incluso si se pretende reelegir en el cargo de Múncipe.

Por ende, al carecer de referencia a elección alguna y no desprenderse ésta de los elementos contextuales descritos por el denunciante o advertirse de las imágenes que contenidas en la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, es que, en concepto de esta autoridad, el **elemento objetivo o material no se encuentra satisfecho**.

Máxime, que del contenido de la propaganda gubernamental acreditada y contenida en la referida página de Facebook, no se desprende alusión alguna que permita estimar que su difusión tuvo como finalidad realizar la promoción personalizada del servidor público denunciado.

De ahí que se considere válida y legalmente que la conducta consistente en la **promoción de la imagen personalizada**, atribuida al servidor público Juan Carlos Montes Johnston, en su calidad de Presidente Municipal de Poncitlán, Jalisco, es inexistente, por lo expuesto y fundado.

II). **Uso indebido de recursos públicos.**

Para el análisis de la presente causal denunciada, resulta importante establecer que el numeral 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en esencia, dispone que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dentro del mismo orden de ideas, resulta importante señalar que el dispositivo legal referido en el párrafo anterior, contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral; aspecto, este último, al que nos hemos referido esencialmente en la presente resolución.

Así, en el caso concreto, esta autoridad considera que las imágenes y los mensajes denunciados como conductas violatorias de la normatividad electoral, fueron realizados en ejercicio de la función que tiene encomendada de informar a la

ciudadanía y en respeto al derecho correlativo de ésta de ser informada, con lo que se favorece la transparencia, la rendición de cuentas y el derecho a la información de la ciudadanía.

Luego entonces, es posible afirmar que las imágenes y mensajes que obran en la página oficial de Facebook con que cuenta el Ayuntamiento de Poncitlán, cumplen con los extremos de información a la ciudadanía, sin que se acredite la utilización de recursos públicos de manera indebida.

De ahí que se considere válida y legalmente que la conducta consistente en el **uso indebido de recursos públicos**, atribuida al servidor público Juan Carlos Montes Johnston, en su calidad de Presidente Municipal de Poncitlán, Jalisco, es inexistente, por lo expuesto y fundado.

III). Utilización de programas sociales con fines electorales.

Es importante señalar que el Presidente Municipal de Poncitlán al momento de dar contestación a los hechos denunciados, negó que se hubieran utilizados programas sociales con fines electorales.

Ahora, de conformidad a lo anterior es preciso establecer que en materia de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de que el Procedimiento Sancionador Electoral, se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia el quejoso tiene la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de denuncia o bien, identificar las que el órgano habrá de requerir.

En ese sentido, la estructura competencial del Procedimiento Sancionador Electoral como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el ius puniendi ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente, en el que indefectiblemente se tiene que satisfacer el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos a la defensa adecuada, presunción de inocencia, que se inspira en todas aquellas reglas que rigen el proceso penal y lo configura como un proceso justo, con todas las garantías y, cuyo efecto procesal fundamental es la remisión de la carga a los denunciados.

Bajo ese contexto, los alcances del Procedimiento Sancionador Electoral están inspirados en los principios de ius puniendi, tal como se explica en el criterio dictado Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

En resumen, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia, en donde además, la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde estén salvaguardadas las garantías del debido proceso.¹⁵

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, se advierte incuestionablemente que no existen elementos que acrediten los hechos denunciados, toda vez que estos resultan insuficientes para acreditar el uso de programas sociales con fines electorales.

De ahí que se considere válida y legalmente que la conducta consistente en la **utilización de programas sociales con fines electorales**, atribuida al servidor público Juan Carlos Montes Johnston, en su calidad de Presidente Municipal de Poncitlán, Jalisco, es inexistente, por lo expuesto y fundado.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que los hechos denunciados por Movimiento Ciudadano, no transgreden los principios de imparcialidad y equidad en materia electoral contenidos en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y en el numeral 116 bis párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ni lo dispuesto en el numeral 452 párrafo 1, fracciones III y V del Código, razón por la cual, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por Movimiento Ciudadano e imputadas al Presidente Municipal de Poncitlán, Jalisco; lo anterior con fundamento en el artículo 470 párrafo 5 fracción I del Código. En consecuencia se declara **infundada** la queja materia de este procedimiento.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

RESUELVE:

¹⁵ Lo cual se confirma en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, donde se señala que en los procedimientos sancionadores le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del citado Tribunal al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-5/2015, SRE-PSD-10/2015 y SRE-PSD-14/2015.

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por Movimiento Ciudadano, por las razones precisadas en el considerando 3.4 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia se declara **infundada** la queja materia de este procedimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución mediante oficio a las partes.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este instituto.

Quinto. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 6 de noviembre de 2017.

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ.
SECRETARIA EJECUTIVA.

HJDS /FSA

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 43, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA